

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00149-00
Proceso	:	Incidente de Desacato
Accionante	:	Doris Adriana González Dueñas
Accionada	:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones

ANTECEDENTES

1. El 14 de septiembre de 2022, este Despacho admitió incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de 21 de julio de 2022, concediéndose término de 2 días donde acreditara el cumplimiento a la orden judicial impuesta.

2. La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, presentó el 15 de septiembre de 2022 respuesta a la providencia mediante la cual se admitió el incidente de desacato presentado por la tutelante en el que indica el cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido en su contra.

Así mismo indica que el funcionario vinculado para el cumplimiento de la orden judicial no es competente conforme el artículo 131 de 2018 y las funciones asignadas en el decreto 309 de 2017 al Presidente encargado de la entidad, siendo procedente indicar que los posibles funcionarios llamados a dar pleno cumplimiento de la orden judicial, son la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo Directora de Nómina de Pensionados y la Dra. Ana María Ruiz Mejía Directora de la Dirección de Medicina Laboral.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones en el presente tramite incidental, se tiene que mediante auto de 26 de agosto de 2022 se requirió al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia de 21 de julio de 2022 e informara el nombre completo del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y su superior jerárquico, señalando con claridad su nombre y cargo del funcionario. (Documento 006 Cuaderno incidente)

En el informe de cumplimiento de 14 de septiembre de 2022 rendido por la señora Malky Katrina Ferro Ahcar- Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, no se estableció quien es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela, y no señaló de manera puntual, el nombre del funcionario encargado, circunstancia que la cumplió, únicamente, en escrito posterior a través de la solicitud de nulidad de actuación procesal.

Dentro de los deberes del Juez está el sancionar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso (art. 49, C.G.P). Para el efecto, uno de los poderes de ordenación e instrucción que le reconoce la ley es el de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta (num. 2, art. 43 del C.G.P).

En el caso concreto, la señora Malky Katrina Ferro Ahcar en escrito presentado el 14 de septiembre de 2022, hace referencia de manera parcial sobre la competencia para el cumplimiento del fallo, sin identificar de manera puntual quien era el funcionario competente al rendir su informe obstaculizó la integración oportuna del contradictorio y faltó a la lealtad y a la buena fe con la que debe proceder en todos sus actos (num.1, art. 78 C.G.P). Esa infracción se hace más evidente cuando pretende que se declare la nulidad del proceso con fundamento en su propia omisión.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente¹.

Así mismo, ha reconocido la existencia del deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa. Para la Corte *“una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable (...) nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.”*²

Ese comportamiento dilatorio y contrario a los valores integradores del debido proceso de la señora Malky Katrina Ferro Ahcar justifica mantener la vinculación del Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva Presidente (E) de la entidad accionada al presente incidente de desacato. Sin embargo, los asuntos relativos a su responsabilidad se decidirán al momento de proferir una decisión de fondo en trámite incidental.

De acuerdo a lo anterior, se ordena vincular a la Doctora Doris Patarroyo Patarroyo - Directora de Nómina de Pensionados, por ser la responsable de cumplir con el fallo de tutela en relación a la orden de pago de las mesadas pensionales de la señora Doris Adriana González Dueñas correspondientes a los meses de enero, febrero marzo, abril y junio de 2022, de acuerdo con el informe presentado el 15 de septiembre de 2022 (Documento 012 expediente digital), que no atiende a lo indicado en auto de 14 de septiembre de 2022, frente al envío de correspondencia errado a la tutelante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2008. MP. Jaime Araujo Rentería.

² Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2017. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Rad. 110013343065-2022-00149-00

Lo anterior con la finalidad de que rinda un informe detallado y actualizado sobre el cumplimiento de la orden impuesta en sentencia de tutela de segunda instancia del 21 de julio de 2022, como se indicó en párrafo anterior.

Por último, el Despacho ordena requerir a la señora Doris Adriana González Dueñas, para que manifieste si recibió o no comunicación por parte de la Dirección de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones sobre la cancelación o no del valor de las mesadas pensionales referidas en solicitud de incidente de desacato, se le concede término de dos (2) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la nulidad propuesta por la señora Malky Katrina Ferro Ahcar-Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. VINCULAR a la Doctora Doris Patarroyo Patarroyo - Directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por ser la responsable de cumplir con el fallo de tutela, según consta en el escrito de 15 de septiembre de 2022 presentado por la Entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días a Doctora Doris Patarroyo Patarroyo - Directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, del escrito de **DESACATO**, indicándole que dentro del mismo término, además de rendir el informe de cumplimiento, puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a la señora Doris Adriana González Dueñas, en los términos indicados en la parte considerativa de este auto, se le concede término de dos (2) días.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte tutelante por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858b27ec2f7be12004105de109a4368891ed856254097f01694553e1131959b7**

Documento generado en 20/09/2022 10:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	: Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	: 15001310700120220080 del Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Tunja acumulada expediente 110013343065-2022-00229-00
Proceso	: Incidente de Desacato
Accionante	: Margoth Sánchez Rangel a través de agente oficioso Alba Luz Flórez Sánchez
Accionada	: Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, este despacho rechazó la impugnación propuesta por el señor Guillermo Forero Álvarez contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 08 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El señor Guillermo Forero Álvarez, en memorial del 19 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la anterior providencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios. Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código General del Proceso. Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:

“Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible. Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto

2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado". "Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento "sumario", esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concierne a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta." 1 "Pese a que la normatividad propia del proceso de tutela, no prevé ningún recurso que pueda ser interpuesto contra el auto que niega la impugnación de un fallo de tutela, el Tribunal Superior de Antioquia consideró que la demanda presentada por el Alcalde encargado del Municipio de Tarazá no procedía, pues el demandante contaba con el recurso de queja como medio de defensa principal(...) Esta Sala de Revisión no comparte la tesis del Tribunal; por el contrario, considera que frente al auto que niega la impugnación de un fallo de tutela no procede ningún recurso."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO los recursos de reposición y de queja presentados por el señor Guillermo Forero Álvarez contra el auto del 13 de septiembre de 2022 que rechazó la impugnación interpuesta contra la sentencia del 08 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c69d7e09081c21497c63f242886f1a3b198c96cf84cfcfef3c0aa78264fda96**

Documento generado en 20/09/2022 11:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00265-00
Accionante :	Simón Arango Arango
Accionada :	Ministerio de Educación Nacional –Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor Simón Arango Arango presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional –Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, de petición, al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio. Según manifiesta en su escrito, la entidad no resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación que radicó el 17 de diciembre de 2020 en contra de la Resolución No. 022566 del 07 de diciembre de 2020 por medio de la cual negaron la convalidación de su título universitario, a pesar de que ha radicado múltiples memoriales de impulso y un derecho de petición solicitando la solución definitiva de la actuación administrativa.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al representante legal del Ministerio de Educación Nacional – Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal o quien haga sus veces del Ministerio de Educación Nacional – Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional – Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la

responsabilidad de atender las pretensiones del actor, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

5. NOTIFICAR esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.-TENER como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bb22b8006d16499ae2a81939bd07fa3ff8a5c944e2c4ebbdbea3c3881490bd**

Documento generado en 20/09/2022 12:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00266-00
Accionante	:	Luis Alberto Gómez García
Accionada	:	Unidad Nacional de Protección –UNP

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor **Luis Alberto Gómez García** presentó acción de tutela en contra de la **Unidad Nacional de Protección -UNP**, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad e integridad persona, vulnerados según manifiesta, por cuanto es ex combatiente de las FARC-EP en proceso de reincorporación sometido a la Jurisdicción Especial Para la Paz –JEP, y en la actualidad desarrolla actividades tendientes a la reincorporación y la implementación del Acuerdo Final de Paz en los departamentos de Putumayo, Caquetá, Huila y Tolima, en donde ha recibido constantes amenazas, a pesar de lo cual, en el mes de abril del año 2021, la UNP sin notificarlo y sin explicación alguna a pesar del alto riesgo que presenta, ordenó la disminución de su esquema de seguridad, dejándolo con un vehículo en mal estado mecánico, un solo conductor agente escolta de protección, que resultan insuficientes.

La solicitud reúne los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al **Director de la Unidad Nacional de Protección -UNP**, o quien hagan sus veces, y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el **Director de la Unidad Nacional de Protección –UNP**, conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la parte accionante.
- 4.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el **Director de la Unidad Nacional de Protección -UNP** informe:

i) quién es el funcionario de la entidad que tiene competencia para implementar, otorgar y modificar los esquemas de seguridad de las personas que requieren de protección ii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto y, iii) para que rindan informe sobre los motivos por los cuales se le modificó y disminuyó el sistema de protección al accionante, teniendo en cuenta el grado de riesgo que presenta de acuerdo a las actividades que realiza. Sobre las razones por las cuales no se le notificó la decisión de modificar su esquema de seguridad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte accionante por el medio más expedito.

6.-TENER como prueba las documentales aportadas por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1dcf8b5649ccc8105086f3eb73906d6809f80e403327a3c482cd326139345d**

Documento generado en 20/09/2022 12:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>